



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

AUTO DE ARCHIVO No. 2975

**La Subsecretaria General de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA
En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99
de 1993, el Decreto 1594 de 1984, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto
561 de 2006, la Resolución 2212 del 01 de agosto de 2007, en concordancia
con el Decreto 948 de 2000 y considerando:**

CONSIDERANDO

Que en atención al Radicado SDA No. 21216 del 24 de Mayo de 2007, la Secretaria Distrital de Ambiental, practicó visita el día 02 de Junio de 2007, por denuncia de contaminación atmosférica y por vertimientos generada por el establecimiento de comercio denominado **TASSO S.A** ubicada en la Calle 98ª No. 69B-15. De acuerdo con los resultados en esta visita se expidió el concepto técnico No. 5305 del 15 de Junio del 2007, mediante la cual se constató: *"situación encontrada: la empresa se dedica a la comercialización de pollo. El pollo es recibido en canal y sometido a proceso de despuesado, deshuesado y empaclado. Cuenta con tres cuartos fríos para los almacenamientos de la carne. Posee un sistema de tratamiento de los vertimientos, los cuales son producto del lavado de pisos, instrumentos y equipos. El sistema de tratamiento consta de rejillas y trampas de grasa. Al sistema de tratamiento se le realiza mantenimiento mensual contratado con la firma Ingeniería y mantenimiento hidrosanitario, empresa que se encarga de hacer la disposición final de los lodos provenientes del sistema de tratamientos. Igualmente se cuenta con permiso de vertimientos No. 0308 de 26 de febrero de 2007. No se puede verificar la caracterización reciente de los vertimientos dado que se informa que esta esperando el informe de la última semana de mayo. Se observa factura del acueducto No. 19800120412 con un consumo promedio bimensual 440 m3. No se sienten olores al exterior del establecimiento industrial, pero si se siente olor característico a carne de pollo al interior del mismo. Se informa que los residuos sólidos provenientes de la actividad y de carácter orgánico son vendidos a empresas dedicadas a la fabricación de abonos y los restantes entregados al servicio de aseo. Se aprecian zonas de trabajo en buenas condiciones y perfectamente confinadas".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Bogotá sin indiferencia



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2975

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que teniendo en cuenta que en la visita técnica realizada, se verificó que el establecimiento denominado "TASSO S.A" puesto que no se presenta contaminación ambiental, en la Calle 98ª No. 69B-15.

Que por lo anteriormente manifestado, y previo análisis del material probatorio, esta Secretaría encuentra que no existe prueba alguna que fundamente el seguimiento del presente procedimiento dando así cumplimiento a las disposiciones legales.

Que la Constitución política en su artículo 209, al igual que el Código Contencioso Administrativo en su artículo 3 señala que las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que en su artículo 85 la misma ley en su parágrafo tercero, establece: "PARÁGRAFO 3. Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya".

Que el decreto 1594 de 1984 citado en su artículo 204 establece: "Cuando el Ministerio de Salud entidad delegada encuentren que aparece plenamente comprobado que el hecho investigado no ha existido, que el presunto infractor no lo cometió, que el presente Decreto, sus disposiciones complementarias, o las normas legales sobre usos del agua y residuos líquidos no lo consideran como infracción o lo permiten, así como que el procedimiento Sancionatorio no podía iniciarse o proseguirse, procederá a declararlo así y ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor". Subrayado fuera de texto.

De conformidad con lo antes mencionado, se hace necesario archivar las diligencias administrativas adelantadas ante esta, en ejercicio de la facultad de seguimiento y control, conforme a lo preceptuado en el Acuerdo 257 de 2006, al evaluar la situación en materia de contaminación atmosférica.

Que con el fin de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, tendientes a evitar desgaste administrativo y actuaciones sucesivas sobre el presunto agente contaminante, se considera procedente disponer el auto de archivo definitivo de la queja mencionada del Radicado No. 21216 del 24 de Mayo de 2007, se denunció la presunta contaminación por atmosférica, generado por el establecimiento denominado TASSO S.A ubicada en la Calle 98ª No. 69B-15.

Bogotá sin indiferencia™



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

2975

Como consecuencia de lo anterior esta Secretaría dispuso el archivo de la documentación relacionada con la queja de Radicado No. 21216 del 15 de Junio de 2007, se denunció la contaminación por atmosférica, generado por el establecimiento denominado "TASSO S.A" ubicada en la Calle 98ª No. 69B-15.

Atentamente;

06 NOV 2007

EDNA PATRICIA RANGEL BARRAGAN
Subsecretaría General

Grupo de Quejas y Soluciones:
Proyectó: Carolina Cardona B.
Revisó: José Manuel Suárez Delgado

Bogotá sin indiferencia *